

Expte.

DI-824/2018-2

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
AVENIDA RANILLAS, 5 D  
50018 Zaragoza  
Zaragoza**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la valoración de la Licenciatura en Pedagogía en la provisión de personal interino de enseñanza secundaria.

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Se registró en esta Institución una queja en la que se denunciaba lo que se calificaba como un trato discriminatorio, en la medida que no se había puntuado la Licenciatura en Pedagogía en el proceso de formación de listas de espera de profesorado no universitario. En concreto, en la queja se expresaba que *“he reclamado de manera formal en distintas ocasiones y nunca he obtenido respuesta escrita en la que se justifiquen los motivos para no reconocer dicha titulación. Este trato discriminatorio provoca que se me reconozcan menos méritos que a otros compañeros y, por lo tanto, (que) tenga menos posibilidades de optar a puestos de trabajo como profesora interina o a puestos muy distantes de mi domicilio en Teruel”*.

Al escrito de queja se acompañaba un recurso de alzada registrado el día 14 de mayo de 2018, en el que se reflejaban los siguientes hechos:

*“1.- Que para la especialidad a la que opto en la baremación (108-Intervención Sociocomunitaria), y tal como se indica en la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio (BOE del 9 de junio de 2009), es suficiente con disponer de un título universitario de primer ciclo, tal como es la*

*Diplomatura en Educación Social, que es mi caso.*

*2.- Que, además de disponer del título alegado para optar a la baremación citada (Diplomatura en Educación Social), también poseo un título universitario de segundo ciclo, como es la Licenciatura en Pedagogía (este título ya está presentado y validado en anteriores convocatorias y en la plataforma informática de la D.G.A.).*

*3.- Que en la baremación definitiva, Apartado 2.3, no se ha tenido en cuenta ninguna puntuación relativa a la posesión, como mérito, de dicho título universitario de segundo ciclo, a pesar de que así lo permite claramente el Anexo II, Apartado 2.3.2 de la Orden ECD/276/2016, de 4 de abril, por la que se establece el baremo de las listas de espera para la provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad de los cuerpos docentes no universitarios (BOA del 07-04-2016), en el que se indica expresamente que, 'Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distintos al alegado ... 3, 75 puntos', sin que se indique en dicha ORDEN, cualquier otra condición o restricción al respecto.*

*Teniendo en cuenta que el título alegado para optar a la baremación es la Diplomatura en Educación Social, el título que poseo en Licenciatura en Pedagogía debería ser computado como mérito en el Apartado 2.3.2, ya que se trata de titulaciones distintas e independientes, y dicho título cumple plenamente lo requerido en la ORDEN ECD/276/2016, citada.*

*4.- Que asimismo, y tal y como ya presenté en la alegación citada anteriormente, adjunto copia del Certificado expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que se indica expresamente que mi título de Licenciatura en Pedagogía, inscrito con el nº 2009069921, le corresponde el Nivel 3 (Master) de MECES y nivel 7, por lo que debería ser considerado como mérito en todo caso”.*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

**TERCERO.-** Con posterioridad, la ciudadana que había formulado la queja presentó nueva documentación, a saber:

*“1.- Solicitud para el proceso de rebaremación de la especialidad intervención sociocomunitaria.*

*2.- Boletín en el que se indica el baremo establecido para dicha especialidad (...).*

*3.- Documento con la rebaremación definitiva (...).*

*4.- Documento de la rebaremación definitiva con la validación de las tres titulaciones por la Administración.*

*5.- Documento de la rebaremación definitiva (PADDOC-Base de datos Educación), en la que se puede observar que no han tenido en cuenta la titulación de Licenciatura en Pedagogía, sí han tenido en cuenta la Diplomatura para acceso con la nota media, también el DEA del Doctorado”.*

**CUARTO.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de la Administración autonómica, en el que, tras recoger el baremo correspondiente a la Formación Académica, se añadía que *“si la titulación alegada de pedagogía es la exigida para el acceso al Cuerpo docente concreto, se valoraría la nota media siempre y cuando superase el 6,01 o el 1,51 si las notas se expresasen en valores de 0 a 4. Siendo esta norma de general aplicación a todos los aspirantes que forman parte de las listas de espera en régimen de interinidad con independencia de la titulación que se requiera para su acceso.*

*No obstante en el supuesto de que el interesado alegase la Licenciatura en Pedagogía como una titulación adicional a la requerida para*

*el acceso, es decir, que fuese una segunda titulación que tiene además de otra requerida para el acceso, se valoraría por el apartado 2. 3 del baremo publicado conforme a la normativa expuesta, que dice lo siguiente:*

*(...)*

*En consecuencia, y ante la falta de datos o información concreta respecto a la problemática particular, procede concluir que en aplicación de la normativa reguladora en la materia del baremo de méritos del personal docente no universitario en régimen de interinidad, sí que se valora la titulación de Licenciado en Pedagogía conforme la citada normativa de forma igualitaria para todas las personas incluidas en el objeto de aplicación de la ORDEN ECD/276/2016, de 4 de abril”.*

**QUINTO.-** Habiéndose solicitado nueva información a la Administración, la Sra. Consejera expuso lo que sigue:

*“En el caso de D<sup>a</sup> (...) ha obtenido la valoración de la nota media ponderada de la diplomatura en Educación Social (titulación de primer ciclo) y de la licenciatura en Pedagogía (de la que solo cursó el segundo ciclo), obteniendo una nota media de 6, 91 y, por tanto, le corresponden 3, 7500 puntos por el apartado 2. 1 del baremo.*

*Atendiendo a lo expuesto, las dos titulaciones justificadas por la recurrente constituyen el ingreso para el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y no así un mérito adicional valorable por el apartado 2.3.2 como pretende la interesada.*

*De conformidad con lo expuesto, la resolución administrativa impugnada resulta ajustada a derecho y no procede atender la pretensión manifestada por D<sup>a</sup> (...) en su recurso de alzada”.*

## II.-CONSIDERACIÓN JURÍDICA

**ÚNICA.-** Analizando la queja y la respuesta que de modo diligente ha remitido la Administración, esta Institución no puede asumir la tesis principal desarrollada en la queja, en función de lo que se expone a continuación.

De entrada, en la queja se ha afirmado que se cuenta con una Diplomatura que sería, para los estudios en cuestión, una titulación suficiente para impartir las correspondientes enseñanzas. En función de lo expuesto, la ciudadana ha declarado que debería ser puntuada por el referido apartado 2.1, al haber cursado la referida Diplomatura. Dicho apartado 2.1 tiene el siguiente tenor:

*“Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico exigido con carácter general para ingreso en el Cuerpo: Doctor, Licenciado, Grado, Ingeniero o Arquitecto para Cuerpos Docentes Grupo A o Diplomado Universitario, Grado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para Cuerpos Docentes Grupo B (...).”*

Siguiendo con el razonamiento de la ciudadana, se declara que habría que computar una segunda titulación de segundo ciclo, en cuanto que ha obtenido la Licenciatura en Pedagogía, por lo que deberían ser reconocidos los puntos aplicables a las titulaciones de segundo ciclo recogidos en el apartado 2.3.2, en relación con los “estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes, distintos al alegado”.

Frente a estos razonamientos de la ciudadana, la Administración ha defendido que las dos titulaciones aducidas por la señora que presentó la queja (la diplomatura y el segundo ciclo de Pedagogía que le permitió obtener la licenciatura) son exigibles para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, por lo que el segundo ciclo de

pedagogía y la consiguiente Licenciatura no podrían computarse en el apartado 2.3.2., en cuanto que, si “la interesada contara únicamente con la titulación equivalente para el acceso (la diplomatura), no habría obtenido puntuación en el apartado 2.1., por no reunir el requisito general para el ingreso en el cuerpo”.

Expuestos los puntos de vista existentes sobre esta controversia, parece que la cuestión que debe discernirse pasa por identificar el sentido de las expresiones incluidas en la delimitación del mérito del apartado 2.1, a saber: “se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general para ingreso en el Cuerpo”. Para la Administración, ha de estarse a lo que califica como “título exigido con carácter general”, que, en el caso objeto de la queja, según se afirma, sería el de “Doctor, Licenciado, Grado o Ingeniero”, sin que pueda valorarse lo que denomina como “titulación equivalente para el acceso (la diplomatura)”.

La dificultad interpretativa de las bases impide a esta Institución adoptar una Sugerencia en la que se acogieran las posiciones defendidas en la queja, especialmente, a la vista de algún precedente judicial que ha podido manejarse y, en concreto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de abril de 2011, rollo de apelación 69/2010, Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando García Mata, en relación con la valoración de los estudios de turismo.

Sin embargo, sí que parece de interés sugerir a la Administración que valore si procede efectuar algún tipo de aclaración, en aras a evitar conflictos, en la definición de los méritos precitados, con el fin de precisar a qué títulos se refiere el apartado 2.1 de la Orden ECD/276/2016, de 4 de abril, por la que se establece el baremo de las listas de espera para la provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad de los cuerpos docentes no universitarios. Con esta eventual modificación normativa, podrían obviarse situaciones controvertidas como la que ha motivado la

presente queja, de lo que, previsiblemente, se beneficiarían tanto la Administración como los ciudadanos.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que valore si procede efectuar algún tipo de aclaración, en aras a evitar conflictos, en la definición de los méritos precitados, con el fin de precisar a qué títulos se refiere el apartado 2.1 de la Orden ECD/276/2016, de 4 de abril, por la que se establece el baremo de las listas de espera para la provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad de los cuerpos docentes no universitarios

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 19 de febrero de 2019**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**